

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. - Intervención de Fondos de la Diputación provincial. - Teléfono 1700.
Imprenta de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

Lunes 14 de Abril de 1947

Núm. 83

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Advertencias. - 1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios - SUSCRIPCIONES. - a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS. - a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

ANUNCIOS

Pago de expropiaciones

El día 7 del próximo mes de Mayo se procederá en los Ayuntamientos de Pola de Gordón y Villamanín, a la hora que a continuación se señala, al pago de las siguientes expropiaciones:

Pola de Gordón. - A las once horas

Parcela para la construcción de un Grupo Escolar en Pola de Gordón, de 2.280 metros cuadrados. Propietarios: Herederos de doña Juana Gutiérrez Suárez.

Parcela para la construcción de Plaza Mayor en Pola de Gordón, de 966,13 metros cuadrados. Propietarios: Herederos de Juana Gutiérrez Suárez.

Solar de 243,20 metros cuadrados, sito en Pola de Gordón, para la construcción de Plaza Mayor. Propietarios: D.ª María Fernández Robles.

Solar de 50,40 metros cuadrados, sito en Pola de Gordón, para la construcción de Plaza Mayor. Propietario: D. Antonio Robles Sierra.

Villamanín. - A las diez y siete horas

Solar de 69 metros cuadrados, sito en Fontún (Villamanín), para la construcción de Escuelas. Propietarios: D.ª Avelina Díez Suárez y don Laureano Díez Fierro.

Los propietarios de las fincas citadas deberán concurrir al acto provistos de los títulos que les acrediten ser dueños de las mismas.

León, 11 de Abril de 1947.

El Gobernador civil,
Carlos Arias Navarro

Visto el expediente promovido por D. Alfredo García Calderón, solicitando la aprobación de unas tarifas para el suministro de energía eléctrica.

Resultando que el expediente ha sido tramitado en forma reglamentaria, requiriendo el informe de los Ayuntamientos afectados y Cámaras de Comercio y de la Propiedad.

Visto el informe de la Delegación de Industria, y de acuerdo con él,

Este Gobierno Civil ha tenido a bien autorizar a D. Alfredo García Calderón las tarifas siguientes, para ser aplicadas a Mondreganés, La Riva, La Vega de Almanza, Cebanico y Cabrera.

TARIFA UNICA

Lámpara de 15 watos, 3 pts. al mes. Para mayores potencias, a 0,20 pesetas por watio al mes.

Los impuestos que graven el consumo de energía serán de cuenta del abonado.

Cualquier incidencia que surja en la aplicación de estas tarifas será resuelta por la Delegación de Industria.

León, 27 de Febrero de 1947.

El Gobernador civil,
Carlos Arias Navarro

969 Núm. 202. - 46,50 ptas.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

ANUNCIO OFICIAL

Esta Delegación Provincial pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la Provincia de León y Detallistas de Ultramarinos, así como público en general el extravío de 62 colecciones de 1.ª categoría números 12.038 al 12.100, 45 colecciones de cupones de 1.ª categoría del 12.546 al 12.600, 100 colecciones 1.ª categoría del 12.301 al 12.400, 12 colecciones de 2.ª categoría del 55.265 al 55.277, 105 colecciones 2.ª categoría del 55.301 al 55.405, 100 colecciones 2.ª categoría del 55.601 al 55.700, 100 colecciones 2.ª categoría del 55.901 al 56.000.

Estas colecciones han sido anuladas y por lo tanto carecen de valor, quedando sujetas a la responsabilidad consiguiente en la persona que tratase de hacer uso de las mismas.

León, 10 de Abril 1947.

1221 El Gobernador civil Delegado,
Carlos Arias Navarro

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULAR NUMERO 23

Habiéndose presentado la Epizootia de carbunco bacteriano, en el ganado existente en el término municipal de Peranzanes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de

26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Peranzanes, como zona infecta los pueblos de Peranzanes, Guimara y Chano y zona de inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

León 8 de Abril de 1947.

1181

El Gobernador civil.

Carlos Arias Navarro

Administración municipal

Ayuntamiento de Cubillas de Rueda

Crescencio Puentes, vecino de esta localidad, ha solicitado de la Corporación que, previos los trámites legales, se le conceda un pedazo de terreno de la vía pública y sitio denominado el Caño, contiguo a la casa que habita, lindante por el N., S. y O., con calle, y por el E. con el solicitante, cuyo terreno ha sido amojonado por una Comisión nombrada al efecto, y mide 13 metros de línea por 2 de hueco.

Cubillas de Rueda, a 5 de Abril de 1947.—El Alcalde, Luis Estrada.

1173 Núm. 203.—22,40 ptas.

Ayuntamiento de Villares de Orbigo

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de arbitrios para nutrir el presupuesto municipal ordinario de 1947, sobre usos y consumos, vinos y chacolís, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones contra las cuotas que se fijen por dichos conceptos, haciendo saber a todos los que no se presenten dentro del plazo señalado, que tendrán que satisfacer las cantidades que en el mismo les hayan sido impuestas.

Villares de Orbigo, a 5 de Abril de 1947.—El Alcalde, José Alvarez.

1163

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don Angel Cañibano Mazo, Juez Comarcal en funciones de Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la venta en primera y pública subasta de un carro de par destinado a la labranza, en perfecto estado, ta-

sado pericialmente en dos mil doscientas cincuenta pesetas, embargado a D. Fidel Merino González, vecino de Gordoncillo, en diligencias de apremio por infracciones de leyes sociales y a virtud de exhorto de la Magistratura de Trabajo de León, bajo las siguientes

Advertencias y condiciones

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día treinta de Abril actual a las doce horas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación pericial ni licitador que no haga el previo depósito del diez por ciento que fija la Ley, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Valencia de Don Juan, ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Angel Cañibano.—El Secretario, Pedro Fernández.

1198

49,50 ptas.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza

Don Francisco Alberto Gutiérrez Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de La Bañeza y partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaria del que refrenda se tramitan autos de juicio de testamentaria por fallecimiento de Francisco Tirados Madrid, casado, labrador, de sesenta y tres años de edad, natural de Astorga y vecino de Audanzas del Valle, hijo de Manuel y de Ana, quien falleció en su domicilio de Audanzas del Valle, el día 17 de Octubre de 1932, bajo testamento otorgado en 11 de Septiembre de 1932, ante el Notario que fué de esta ciudad D. Félix Espeso Pernia, el día 17 de Octubre de 1932; promovidos por D.^a Hipólita Alvarez Tirados, casada con D. Pablo Martínez Cachón; en los que se ha dictado providencia en el día de hoy, acordando sean citados para él en forma a los herederos y demás personas que puedan tener derecho a la herencia; citándoles a la vez para la formación del inventario que tendrá lugar el día diecisiete del próximo mes de Abril y hora de cuatro de su tarde, en la casa donde habitó el finado.

Y para que sirva de citación para el juicio y para el inventario a los herederos y demás personas que puedan tener derecho a la herencia, se extiende el presente para su publicación.

Dado en La Bañeza, a 29 de Marzo de 1947.—F. Alberto Gutiérrez.—El Secretario judicial, Jnan Martín.

1164

Núm. 208.—64,50 ptas.

Requisitorias

Almanza Fernández, Asunción, de 38 años, viuda, sus labores, hija de Fernando y Florentina, natural de Mieres, que dijo hallarse domiciliada en la carretera de Zamora, número 22, de esta ciudad, encontrándose en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en la calle Pilotos de Reyerel, núm. 6, el día veintitrés de Mayo, a las once horas, para la celebración del juicio que se le sigue con el número 51 de 1947, por hurto, y a cuyo acto deberá comparecer asistida de los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que sirva de citación a la denunciada Asunción Almanza Fernández, expido y firmo la presente en León, a 28 de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Jesús Gil.

1134

Blanco Pérez Elisa, de 37 años, casada, hija de Melchor y de Mariana, que dijo hallarse domiciliada en la calle de la Parra, núm. 5, de esta capital, encontrándose en ignorado paradero y domicilio, comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en la calle de Pilotos de Regueral, número 6, el día 15 de Abril, a las once horas, para la celebración del juicio de faltas que se le sigue por lesiones y malos tratos de palabra, con el número 763 de 1946, a cuyo acto deberá comparecer con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que sirva de citación a la denunciada Elisa Blanco Pérez, expido y firmo la presente en León, a 28 de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Jesús Gil.

1135

ANUNCIO PARTICULAR

Urbano García Sotorrio y José Díez Ramos, contadores partidores y albaceas, nombrados como tales en su testamento por D. José Calderón Pita, vecino que fué de Lorenzana, se cita a todas aquellas personas que tengan el concepto de sobrinos carnales del mentado D. José Calderón Pita, para que concurran a la formación de inventario y demás operaciones testamentarias las que tendrán lugar el día quince del corriente mes a las once horas de su mañana y en el domicilio último del causante en Lorenzana.

Lorenzana a 7 de Abril de 1947.—Urbano García.

1185

Núm. 206.—25,50 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1947

Art. 83. Para tener derecho a estos premios, será preciso que el trabajador tenga cubierto un período mínimo de carencia de nueve mensualidades y diez años de antigüedad en la profesión.

SECCION 4.ª - Auxilios por defunción

Art. 84. Ocurrido el fallecimiento de un socio beneficiario, el Montepío procederá a la entrega inmediata de mil pesetas para atender a los gastos derivados de dicho fallecimiento, a favor de los familiares más próximos que convivan con él.

Art. 85. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado, no viviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, el Montepío designará de entre sus miembros una Comisión que se encargue de efectuar los gastos precisos para cubrir tal finalidad, dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 86. Para la percepción del auxilio de defunción a que se refieren los dos artículos anteriores, no será preciso que el asociado fallecido tenga cubierto período de carencia.

Art. 87. Aparte del auxilio a que se refieren los tres artículos anteriores, el asociado que fallezca causará el derecho al percibo de un subsidio, cuando deje alguno de los parientes que a continuación se indican, por el orden en que figuran:

- 1.º Viuda.
- 2.º Descendientes legítimos, legítimados, adoptados legalmente o naturales reconocidos, siempre que sean menores de 18 años e inútiles para el trabajo.
- 3.º Hermanos huérfanos menores de 18 años y que estuvieran a cargo del asociado fallecido.
- 4.º Ascendientes pobres si fueran sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

El subsidio consistirá en el importe de doce mensualidades del sueldo regulador del fallecido y un diez por ciento más de dicho importe por cada hijo que tuviere en las condiciones detalladas en el apartado 2.º de este artículo.

Para el cálculo del sueldo regulador se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para los premios a la vejez.

Art. 88. Para la concesión del subsidio establecido en el artículo anterior será necesario que el asociado fallecido tuviera cubierto un período de carencia de nueve mensualidades.

Art. 89. Las personas que tengan derecho al subsidio establecido en los dos artículos anteriores, deberán justificar ante el Montepío, el título en que funden su derecho. La Junta Rectora, cuando sea posible, procurará avisar a los mencionados parientes del derecho que les asiste.

Para prevenir cualquier reclamación que pudiera formularse al Montepío, la Junta Rectora, en caso de duda, podrá demorar la correspondiente liquidación hasta transcurridos los treinta días inmediatos a la defunción del asociado, pasado este término el Montepío no tendrá responsabilidad alguna.

Art. 90. Los beneficios establecidos en esta Sección, serán compatibles con cualquier otro que por análogo concepto puedan percibir los derechohabientes del asociado fallecido.

Art. 60. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 61. Los fondos de reserva solo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece previa la aprobación de valores que se fije por el Pro-tectorado.

a) En valores del Estado o garantizados por éste.
b) En bienes inmuebles según propuesti al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento.

Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo, no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos, deberá atenderse, ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que se establezcan por el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio, hasta tanto se constituya las federaciones y confederaciones de todas las Entidades, que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 62. El Montepío desarrollará su actividad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Movimiento de Caja.
- d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- e) Libro de cuentas.

f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios, en los que se inscribirán a los asociados según vayan percibiendo aquéllas.

g) Un libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.

h) Un libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

CAPITULO VI

De las prestaciones

SECCION 1.ª - Subsidio de paro debido a inclemencias del tiempo

Art. 63. Se entenderá por paro debido a inclemencias del tiempo el que produzca interrupciones en el trabajo por circunstancias climatológicas, a los efectos de este subsidio; no se considerará paro por inclemencias del tiempo, aquellas suspensiones del trabajo en obras en general que se realicen por tiempo definido por no permitir el desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Art. 64. *Corresponderá a las Empresas dar la orden de suspensión del trabajo por ineficiencias del tiempo. En caso de desacuerdo entre las Empresas y sus trabajadores la Autoridad Laboral correspondiente decidirá lo que proceda.*

Art. 65. *Para tener derecho al percibo de esta prestación, los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar de la obra por la mañana y por la tarde, a las horas de costumbre para comenzar el trabajo.*

Art. 66. *El subsidio por el concepto de paro por ineficiencias del tiempo que habrá de abonarse a los trabajadores, será la cantidad equivalente al cincuenta por ciento del salario base de las horas o días perdidos por este motivo.*

Art. 67. *El mencionado subsidio se abonará por las Empresas directamente a los trabajadores, en los días habituales de cada semana para el pago de los salarios devengados.*

Art. 68. *Para el desarrollo económico-administrativo de esta prestación el Montepío por medio de la Junta Rectora establecerá iguales o conciertos con las Empresas, en los que se fijará el tanto por ciento a detracer de la cuota patronal en compensación del riesgo cubierto.*

Art. 69. *Para que estos conciertos tengan validez, será preciso que los acuerdos de la Junta Rectora, tanto los de carácter general como los de índole gremial o individual, sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo de la Junta, se remitirá copia certificada del Acta de la Sesión al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.*

Art. 70. *Cuando el Montepío no haga uso de la facultad que para establecer conciertos o iguales se le concede en la presente Sección, otorgará la prestación del Subsidio de Ineficiencias del tiempo con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de Noviembre de 1946.*

SECCION 2.ª—*Crisis de trabajo*

Art. 71. *Se considerará paro forzoso debido a crisis de trabajo, el que se produzca al finalizar la obra o trabajo para el cual fué contratado el productor.*

Art. 72. *Para que el trabajador sea considerado parado por crisis, será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriba en la oficina de Colocación Obrera, como tal parado, debiendo acreditar plenamente esta condición.*

Art. 73. *El Montepío deberá atender a esta clase de prestaciones en la forma que a continuación se establece y por el orden de preferencia que se señala:*

1.º *Contratación de obras con el Estado y organismos oficiales provinciales o municipales; realización de estas por su cuenta, con aportaciones y ayudas de la Junta Interministerial del Paro y otros organismos oficiales y por el concurso preferentemente de la organización de la lucha contra el paro, realizando los proyectos necesarios para ejecución de obras, especialmente de viviendas protegidas con destino a productores en las localidades o zonas, donde la actividad de la construcción y obras públicas, tengan proporciones considerables.*

2.º *Cuando por circunstancias especiales no fuere posible adoptar las medidas anteriormente señaladas y cuando las disponibilidades económicas lo permitan se otorgarán prestaciones personales a los trabajadores en la forma y cuantía que se indican en los artículos siguientes.*

Art. 74. *La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a crisis de trabajo, nunca podrá ser superior al cuarenta por ciento del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.*

Artículo 75. *La duración máxima de este subsidio nunca podrá ser superior a 50 días de cada año natural.*

Art. 76. *El subsidio de paro debido a crisis de trabajo no podrá empezar a devengarse, hasta transcurrido un período mínimo de dieciocho meses de carencia a partir de la vigencia de estos Estatutos Reglamentarios, en la forma y cuantía que se determine, de acuerdo con los estudios técnicos y actuariales que se precisen y previa la recipiación de antecedentes necesarios, así como la constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.*

Art. 77. *Para que el trabajador pueda percibir el subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo, será necesario que concurren en él las siguientes condiciones:*

1.º *Que al quedar en situación de paro acuda a la Oficina de Colocación respectiva, a fin de que este Organismo vise la expresada situación. Sin este requisito, no se computarán los períodos de carencia.*

2.º *Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.*

3.º *Que no haya rehusado el trabajo que le haya sido ofrecido y en caso de haberlo desempeñado, que no haya sido despedido por su culpa.*

4.º *Que no tenga derecho a percibir el subsidio de vejez, ni se encuentre jubilado por razón de edad.*

Art. 78. *Para el disfrute del subsidio de paro forzoso, debido a crisis de trabajo, bastará la presentación del interesado o persona debidamente autorizada, en el Montepío, durante los días que señalen, exhibiendo la cartilla de identidad profesional debidamente diligenciada en su situación de paro, tanto por las Empresas donde haya prestado sus servicios, como por la Oficina de Colocación para la debida tramitación del expediente.*

Art. 79. *El parado perderá el derecho de subsidio correspondiente, en el momento en que por la Oficina de Colocación Obrera, por este Montepío o por cualquier otra Entidad, Empresa, Organismo o persona de carácter social o privado le sea ofrecido un puesto de trabajo acomodado a su aptitud física y lo rechazare.*

SECCION 3.ª—*Premios a la Vejez*

Art. 80. *El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años y deje de prestar servicios activos por cuenta ajena, podrá solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez, a cuyo efecto además de la cartilla de identidad profesional, deberá presentar en el Montepío los documentos que se le exijan.*

Art. 81. *Los premios a la vejez consistirán en 24 mensualidades del sueldo o salario que disfrutaba el trabajador.*

Art. 82. *El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y de otro que elija el interesado. Podrá ser rechazado por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando a juicio de aquella, el productor hubiera disfrutado de ascensos anormales o contrataciones extraordinarias.*